



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO:** ADMINISTRATIVO.  
**EXPEDIENTE:** 519/2021 Y 520/2021 ACUMULADOS  
**UNE:** 2021-6054 y 2021-6060  
**ACTORES:** [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO.  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTA S** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

**Parte actora, actores, demandantes, gobernados, particulares y/o impetrantes:** [REDACTED] por su propio derecho.

**Autoridad demandada:** Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**Tercero interesado:** En el presente juicio no existe tercero interesado.

**Acto Impugnado:** La resolución administrativa de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el expediente [REDACTED] por medio de la cual se determina no imponer sanción alguna a los justiciables, así como señala que no es procedente el pago de los haberes dejados de percibir con motivo de la suspensión temporal.

**RESULTANDO**

1. Por escritos presentado a través del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora formulo demandada administrativa en contra de las autoridades demandadas señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales.
2. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en acatamiento a lo preceptuado por los ordinales 18, 239, 241 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordenó realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, asignándole el número progresivo de expediente, y la acumulación de los juicios 519/2021 y 520/2021, por tratarse de identidad de partes, por resultar conveniente el tramite unificado y a fin de evitar sentencias contradictorias, de la misma manera se requirió a la parte actora a efecto de que, procediera a exhibir el acto o disposición general impugnada, apercibida para el caso de omisión se desecharía de plano su demanda.
3. Por ocurso del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, los impetrantes, por conducto de su autorizada, desahogaron el requerimiento señalado en el punto que antecede, por lo que en términos de los artículos 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cuatro de octubre de la misma anualidad, esta

Sala Regional admitió a trámite la demanda de referencia; ordenando emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

4. Según constancias que obra en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó la diligencia de emplazamiento a las autoridades demandadas mediante la notificación del acuerdo señalado en el punto inmediato anterior como se aprecia del oficio de notificación que obra agregado a foja veinticinco del expediente que se resuelve.

5. Mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas, ello con apego a lo estipulado en los artículos 248 y 250 del Código Adjetivo de la Materia, dándole oportunidad a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de lo vertido por las responsables en su contestación, esto conforme a lo estipulado por el ordinal 238 fracción IV del Código en consulta.

6. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, advirtiéndose que no compareció ninguna de ellas a pesar de haber sido debidamente notificadas, así mismo en fase de alegatos se hizo constar ninguno de los involucrados realizó manifestación alguna a pesar de estar en plena aptitud para hacerlo, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.

7. En data nueve de septiembre de dos mil veintidós, se dictó la sentencia correspondiente en la que se resolvió lo siguiente:

**“...RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se decreta el **sobreseimiento** del juicio administrativo número **519/2021 y 520/2021 acumulados**, de conformidad con los razonamientos aludidos en el Considerando Segundo de esta resolución...”*

8. Mediante recurso del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora por conducto de su autorizado, formulo incidente de notificación, respecto de la notificación por estrados recaída a la sentencia del nueve de septiembre de dos mil veintidós, mismo que fue resuelto mediante interlocutoria del veintitrés del mismo mes y año, donde se resolvió procedente su solicitud y en consecuencia se ordeno realizar la citada notificación en el correo electrónico que para el efecto señaló la parte demandante.

9. Inconformes con la sentencia dictada en el presente juicio contencioso administrativo la parte actora formulo recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, quien por auto del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, admitió a trámite el recurso propuesto asignándole el número de recurso 932/2023, mismo que fue resuelto por el cuerpo colegiado en comento en data veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, revocando la sentencia del nueve de septiembre de dos mil veintidós, y ordenando la reposición del proceso para los siguientes efectos:

*“...la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Organismo Jurisdiccional, deberá dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen hasta el auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y ordenar que se notifique dicho proveído junto con el escrito de contestación de demanda, a la parte actora, por única ocasión, en el domicilio electrónico [REDACTED] una vez hecho lo anterior, acuerde lo conducente y substancie el juicio en sus demás partes, en la inteligencia de que deberá señalar nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley y celebrarla y con plenitud de jurisdicción emita la sentencia que ponga fin a la*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



*controversia que se le plantea por las partes...*"

**10.** Una vez que causo estado la determinación tomada por la Magistra y Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por auto del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la reposición del procedimiento en los términos señalados en la ejecutoria del nueve de septiembre de dos mil veintidós.

**11.** Por ocurso del ocho de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora por conducto de su autorizada, formulo ampliación de demandada, ofreciendo nuevas pruebas, escrito al que recayera el auto del mismo día donde resulto procedente su solicitud, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas a fin de que dentro del termino legal de tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, procedieran a dar contestación a la ampliación que les fue incoada, apercibidas para el caso de omisión se les tendría por confesas de los hechos que les fueron atribuidos de manera directa salvo que de las pruebas legalmente rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, finalmente se ordeno la preparación de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por los demandantes.

**12.** En data quince de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo en el que se tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demandada instaurada en contra de las autoridades responsables, ello en acatamiento a lo establecido en los ordinales 247 y 248 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por otro lado, a la luz de lo preceptuado por los artículos 33 y 37 del Código en comento, se les requirió a fin de que exhibieran en original las cédulas de notificación controvertidas en el escrito de ampliación de demanda.

**13.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora por conducto de su autorizada, así como del perito designado por esta; abierta la audiencia se procedió al desahogo de las pruebas documentales, presuncionales, instrumentales y pericial ofrecidas por las partes; finalmente en fase de alegatos y en uso de la voz la autorizada de la parte actora realizo diversas manifestaciones de las cuales se dijo serian tomadas en consideración al momento de emitir la presente sentencia; substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO**

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Magistrada Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. A la Luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así el Código de Procedimientos Administrativos del

Estado de México, en sus numerales 267 y 268 determina las causales improcedencia y sobreseimiento que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por la actora es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Criterio que se fortalece con la tesis I.7o.A.14 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1948, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Marzo de 2014 Registro 2006084, del rubro y texto

***SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.***

*El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.*

Así de la contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda se tiene que las autoridades demandadas señalan como causales de improcedencia y sobreseimiento la actualización de las hipótesis normativas previstas en los ordinales 267 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y 268 fracción II ambos del mismo código, primeramente porque la resolución impugnada no afecta los derechos de los demandantes al no establecer sanción administrativa a los mismos sino se trata de una resolución que únicamente levanta la medida suspensiva decretada, y que existe consentimiento expreso al haberse notificado la resolución el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, y no promover juicio contencioso administrativo dentro de los quince días a que se refiere el ordinal 238 del supra referido Código Adjetivo de la Materia.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Resolutoria, son **infundadas e insuficientes** para la finalidad que pretende alcanzar, por lo siguiente:



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**A)** Si bien es verdad conforme al arábigo 231<sup>1</sup> del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, solo podrán sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y tendrán interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público.

Y el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole; sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

Se robustece lo anterior con la tesis XVI.2o.A.T.4 A, emitida por los Tribunales de Circuito, visible en la página 3149, Tomo XXX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2009, Registro 166362, del rubro y texto siguiente:

**LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.**

*De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.*

Sin embargo, también cierto es que contrario a la apreciación de las autoridades demandadas la resolución administrativa sí le causa un perjuicio a los demandantes, ya que en dicha determinación no solo se determina la imposición de sanción administrativa en su contra sino también de manera expresa señala improcedente el pago de las prestaciones retenidas con motivo de la medida precautoria de suspensión temporal determinada, lo que desde luego causa menoscabo en las percepciones de los justiciables, acreditando con ello el interés jurídico y legítimo para instar el presente juicio contencioso administrativo.

**B)** De la misma manera por lo que respecta al consentimiento que indica por no promover el juicio contencioso administrativo del Estado de México, como se anticipó su

<sup>1</sup> Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

manifestación resulta parcialmente infundada, en razón de que, si bien es verdad el numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su párrafo primero establece que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, la demanda debe presentarse dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, tal y como se ilustra en la siguiente transcripción:

**Artículo 238.** *La demanda debe formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al en que haya tenido conocimiento del mismo.*

Y el plazo con el que contaba la parte actora para impugnar el acto administrativo en la vía contenciosa administrativa, era de quince días a partir de la fecha en que le fue notificado, o a aquella en que fue de su conocimiento el acto impugnado tal y como lo señala el numeral 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que refiere:

**Artículo 28.-** *Las notificaciones surtirán sus efectos:*  
*I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas..."*

Numerales invocados que concatenados con el diverso 267 fracciones V y VI, del Código Adjetivo de la Materia, establecen la improcedencia del juicio contencioso administrativo, entre otras hipótesis cuando el demandante haya consentido expresamente, a través de manifestaciones de voluntad, o de forma tácita, cuando no se promueva en el plazo señalado para el efecto. Así, esta regulación responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que el promovente haga uso del Juicio Contencioso Administrativo para desconocer los efectos de la conducta activa que exteriorizó libre y espontáneamente con arreglo al acto o ley de que se trate, u omisiva, al no ejercitar oportunamente la acción correspondiente.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en ampliación de demanda, la parte actora objeto las cédulas de notificación de las cuales les fue atribuida la firma plasmada en tales, ofreciendo al efecto la prueba pericial en materia de grafoscopia, desahogado en el acta de audiencia, por lo que una vez analizado el dictamen pericial en términos de los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le concede valor probatorio suficiente para determinar que las firmas en comento no pertenecen a los impetrantes y por ende no se puede considerar como fecha de notificación el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, ello en razón que como se dijo al tener a la vista el dictamen pericial rendido por la parte actora, se advierte que el perito estableció respecto del cuestionario que le fue formulado y de las conclusiones vertidas que si bien no es posible que existan firmas idénticas existen elementos suficientes para determinar que las firmas dubitables e indubitables no corresponden a la misma persona, derivado del grupo de gestos gráficos que no fueron localizados, entre ambas, exponiendo para ello el marco teórico y la metodología-método científica empleado al momento de rendir su dictamen, aunado a que de autos se advierte que el perito designado acredita contar con el conocimiento para rendir el dictamen propuesto, conduciéndose conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina.

Lo anterior aunado a que, la responsable perdió la oportunidad procesal para ofrecer el dictamen pericial que pudiese acreditar que efectivamente las firmas corresponden a los actos; no se pierde de vista que el simple ofrecimiento y desahogo de las pruebas periciales, es insuficiente para acreditar el dicho de los demandantes, empero, se insiste el dictamen rendido por la parte actora, cuenta con los elementos suficientes para generar convicción en esta Juzgadora en cuanto a la autenticidad de las firmas plasmadas en las cédulas de notificación del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En consecuencia del escrito inicial de demanda se advierte que los actos manifestaron bajo protesta de decir verdad que el acto en controversia fue de su conocimiento el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, y por su parte las demandadas no desvirtuaron dicha manifestación a través de medio de convicción idóneo, con fundamento en los artículo 28 del Código Adjetivo de la Materia este surtió sus efectos el diecinueve del mismo mes y año, y feneció el término que indica el numeral 238 del código en consulta, es decir, de quince días con los que disponía para inconformarse ante



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



cualquier afectación el [REDACTED] atendiendo al Calendario Oficial de Labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de la Sala Superior del propio tribunal en sesión ordinaria número tres, celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, y publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México el uno diciembre de dos mil veinte.

En consecuencia, si la demanda que origino el presente juicio administrativo, fue presentada precisamente el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, es innegable que la demandada fue presentada en tiempo.

Sin perjuicio a lo anterior, el hecho que las cédulas de notificación carezcan de valor probatorio para determinar el día cierto en que fueron notificados de la resolución de que se adolecen, no es suficiente para tenerlas como acto impugnado, puesto que, en términos del numeral 1 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no pueden ser consideradas como actos administrativos impugnables a través de la vía contenciosa administrativa, pues no son propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo tienen como finalidad transmitir el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal y administrativa no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello entendiendo al criterio adoptado en la tesis III.2o.A.15 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1248, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Marzo de 2012 Registro 2000398, del rubro y texto siguiente

**NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.*

Por ende es que, la suscrita Magistrada determina decretar el **sobreseimiento** del presente juicio contencioso administrativo, respecto de las diligencias de notificación efectuadas el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el personal de actuaciones adscrito al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en términos de lo establecido en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a determinar la validez o invalidez de:

- La resolución administrativa de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaria General de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el expediente [REDACTED]

IV. En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a

debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así se tiene que la parte actora señala como conceptos de invalidez violación al contenido de los artículos 1, 5, 14, 16, 17 y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la demandada niega el pago del setenta por ciento que le fue retenido derivado de la medida precautoria, consistente en la suspensión de labores, pese a que en la propia resolución impugnada determina no imponer sanción administrativa alguno, por lo que las responsables pierden de vista el principio *pro personae*, al determinar que no existe disposición normativa que prevea su pago.

En refutación a lo anterior, las autoridades demandadas sostienen la validez del acto en controversia arguyendo que, no existe la supuesta violación que les es atribuida, en razón de que no existe ningún supuesto legal en la Ley de Seguridad del Estado de México el cual prevea el pago retroactivo de la suspensión en caso de que la resolución sea absoluta.

Ahora bien, colmados los aspectos formales en el presente asunto, con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que le asiste el derecho a la parte actora al resultar **fundados** y suficientes sus conceptos de invalidez, aunque suplidos en su deficiencia por los siguientes razonamientos:

Se parte de la idea que el acto impugnado consiste en la resolución administrativa de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaria General de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el expediente [REDACTED], a través de la cual se determina no imponer sanción administrativa alguna a los impetrantes al no acreditarse la responsabilidad atribuida a los mismos, sin embargo la impugnación que hacen los demandantes se encuentra dentro del considerando séptimo de la misma donde se indica levantar la medida precautoria consistente en la suspensión temporal en el empleo hasta en tanto se resolviera el procedimiento administrativo, sin que pudiese ordenarse el pago de los servicios no prestados.

En principio, se dice que le asiste la razón a los ahora demandantes, en virtud que del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo [REDACTED] se advierte que las demandadas no atendieron el contenido del ordinal 1 de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por quienes ciertamente manifestaron que les deparaba perjuicio el hecho de que dentro del procedimiento administrativo en comento, se omitió restituirlo en el pleno goce de sus derechos afectados, al no establecer el pago de los salarios que dejó de percibir durante todo el tiempo que estuvieron suspendidos de forma provisional y hasta la emisión de la resolución que puso fin al procedimiento, no obstante que, se determinó que no era procedente iniciar procedimiento administrativo, por lo que se ordenó dejar sin efectos la aplicación de la medida precautoria y su reincorporación.

Al respecto, las responsables señalaron que no era procedente el pago de los salarios que el actor dejó de percibir durante todo el tiempo que duró la suspensión temporal, en razón de que, el artículo 165<sup>2</sup> de la Ley de Seguridad del Estado de México, que prevé la suspensión temporal del elemento policial hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público y el orden público derivado de las funciones que realiza, sin que dicho numeral refiera que se realice pago alguno al elemento policial, mientras dure su suspensión; no obstante, la demandada con el objeto de garantizar el derecho a obtener cantidad suficiente para cubrir las necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras y a efecto de asegurarle una vida digna al justiciable, ordenó otorgarle como ingreso mínimo para la subsistencia del servidor público el 30% (treinta por ciento) de su ingreso real.

Así es la autoridad demandada sí determinó que no existe responsabilidad administrativa atribuible a tan es así que ordenó reincorporar a los particulares a su cargo en las mismas condiciones con que venían desempeñando, por lo que dejó sin efectos la aplicación de la medida precautoria: consistente en la suspensión temporal del cargo que venía desempeñando.

Sin embargo como bien señalan los demandantes, en contrapartida, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los criterios específicamente aplicables a las instituciones de seguridad pública, como lo es el que se regirán por sus propias normas; además, que en caso de que la sentencia sea condenatoria serán destituidos los elementos de las corporaciones policiales, y por el contrario, si es absolutoria, se les restituirá en sus derechos, siendo que tal afirmación debe interpretarse en el sentido de que la restitución de los derechos que les fueron suspendidos, tales como los relativos al empleo y emolumentos dejados de percibir, son los derechos que evidentemente son afectados con una suspensión de este tipo.

Luego entonces, tal y como lo arguyen los aquí demandantes, al haberse determinado la falta de responsabilidad administrativa dentro del procedimiento, en consecuencia, resulta procedente que la autoridad demandada en la resolución que al efecto emita, no sólo deje sin efectos la suspensión temporal impuesta al particular, sino establezca el pago de las percepciones dejadas de recibir con motivo de dicha suspensión, pues la suspensión temporal sin goce de sueldo prevista en el artículo 165 de la Ley de Seguridad del Estado de México, no es una sanción administrativa, ya que no prejuzga sobre la responsabilidad que se les impute, por lo cual, sólo constituye una medida cautelar dictada mientras se emite la resolución correspondiente. En estas condiciones, aun cuando ni en el precepto referido ni en la ley mencionada se indica qué ocurrirá si el servidor público es exonerado de la conducta que se le atribuyó, es inconcuso que el precepto citado no puede servir de fundamento para prohibir el reintegro de los haberes que dejó de percibir durante la suspensión temporal ordenada. Por tanto, la resolución en la que se establezca la falta de responsabilidad administrativa del elemento debe tener como consecuencia el pago de las percepciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión, pues la negativa a ello importaría una violación a sus derechos humanos, al soportar una sanción que únicamente podría ser consecuencia de la declaratoria de responsabilidad.

<sup>2</sup> Artículo 165.- Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión de Honor y Justicia, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de seguridad pública. La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. Durante el período de la suspensión el servidor público no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

Para robustecer lo anterior, sirve de aplicación, la tesis aislada I1.3o.A.202 A con número de registro 2019628 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página 2031, Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto literalmente señalan:

**ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN LA QUE SE ESTABLEZCA SU FALTA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE TENER COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES DEJADAS DE RECIBIR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO.**

*Del artículo 165 de la Ley de Seguridad del Estado de México, se advierte la facultad de las autoridades para ordenar, como medida precautoria, la suspensión temporal en el empleo, hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo iniciado a los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública de la entidad por incumplimiento a los requisitos de permanencia; sin embargo, dicha suspensión no es una sanción administrativa, ya que no prejuzga sobre la responsabilidad que se les impute, por lo cual, sólo constituye una medida cautelar dictada mientras se emite la resolución correspondiente. En estas condiciones, aun cuando ni en el precepto referido ni en la ley mencionada se indica qué ocurrirá si el servidor público es exonerado de la conducta que se le atribuyó, es inconcuso que el precepto citado no puede servir de fundamento para prohibir el reintegro de los haberes que dejó de percibir durante la suspensión temporal ordenada. Por tanto, la resolución en la que se establezca la falta de responsabilidad administrativa del elemento debe tener como consecuencia el pago de las percepciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión, pues la negativa a ello importaría una violación a sus derechos humanos, al soportar una sanción que únicamente podría ser consecuencia de la declaratoria de responsabilidad.*

En ese entendido, conforme a las especificaciones expuestas en este considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 274 fracción VI del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de la resolución administrativa de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el expediente [REDACTED]:

**VI.** Así, y a efecto de materializar el acceso a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la declaración de invalidez y procedencia de las prestaciones decretada en los considerandos que anteceden, atendiendo al principio de eficacia que rige este proceso administrativo, con la finalidad de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, con motivo de la emisión de los actos declarados ilegales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3° fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se condena a los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, para que dentro del término de **TRES DIAS HÁBILES**, posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a:

- Realizar y vigilar las gestiones ante las autoridades administrativas correspondientes a efecto de le sea pagado a los actores el 70% (setenta por ciento) de los haberes que les fueron retenidos con motivo de la suspensión temporal.

Conceptos que están sujetos a comprobación en la etapa de cumplimiento de sentencia, para lo cual se **ordena** a las partes, a que una vez que cause ejecutoria la presente, exhiban la cuantificación que estimen, acompañadas de las documentales idóneas en que se sustenta, en razón de que la Litis del presente sumario estriba en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



negativa al pago del finiquito, no así de los montos a que asedien las prestaciones reclamadas, y que tal deberá ser analizada en la etapa de cumplimiento de sentencia, como se precisa la tesis aislada 2007158. II.3o A.144 (10ª), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, agosto de 2014 Pág. 1720 **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDIMIENTO APLICABLE**, la cual señala que será facultad de los Magistrados Regionales para que previo a dar inicio a la etapa de cumplimiento se abra un incidente a efecto de determinar una cantidad líquida (créditos, salarios, contraprestaciones, etcétera), transcribiendo para ello la parte de la tesis aislado que nos interesa:

*“...16. En congruencia y aplicación analógica de las jurisprudencias **1a./J. 44/2007 (9a.)** y **1a./J. 61/2009**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sea necesario fijar una cantidad líquida (créditos, salarios, contraprestaciones, etcétera), antes de proceder a la etapa de cumplimiento, la Sala Regional deberá abrir un incidente (en términos similares a la cuantificación en el cumplimiento sustituto) para determinar la cantidad exacta que habrá de pagarse con motivo de la cumplimiento de sentencia, y una vez obtenida se procederá conforme a lo anterior...”*

Lo anterior, con el apercibimiento para las autoridades, que en caso de **desacato**, se les aplicará en principio, una multa equivalente a **CIENT VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sin perjuicio de incrementarla gradual y las veces que sea necesario, hasta **MIL VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Se hace del conocimiento a las autoridades que intervengan que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

Asimismo se apercibe que en caso de requerir la intervención de otras dependencias para el debido cumplimiento, a estas se les considerara **AUTORIDADES VINCULADAS**, quienes contraen la misma obligación de acatar el presente fallo, y por ende, de soportar las multas correspondientes, ante su inactividad.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante una renuencia reiterada, se ejercerá la facultad de esta Sala contenida en el artículo 281 del Código Adjetivo de la materia, para remitir el expediente del juicio administrativo número **519/2021 y 520/2021 acumulados**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para dar continuidad hasta el debido cumplimiento de este fallo, en el entendido que dicha instancia cuenta con atribuciones para aumentar el monto de las multas e incluso para decretar la **destitución** de las autoridades renuentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento respecto de las cedulas de notificación emitida el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, atendiendo a lo establecido en el considerando segundo apartado B del presente fallo jurisdiccional.
- SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de la resolución administrativa de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaria General de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el expediente [REDACTED] en atención al penúltimo Considerando del presente fallo.
- TERCERO.** Se condena a los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la

Juicio Administrativo 519/2021 y 520/2021 acumulados  
Tercera Sala Regional

Comisaria General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a dar debido cumplimiento a lo indicado en el último considerando de la presente determinación.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de **ocho días hábiles** contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley a las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA



SECRETARÍA DE ACUERDOS

MTRA. TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ  
IBÁÑEZ

LIC. EN D. IRENE ALTAMIRANO  
MARTÍNEZ.

TJMI/RAH

13a SALA REGIONAL  
TLALNEPANTLA

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA:** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente del juicio administrativo número 519/2021 y 520/2021 acumulados.

**ELIMINADO:** Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.